

# ¿Qué haríamos nosotros con Bin Laden?

JOSÉ M. CODES CALATRAVA  
Universidad Pontificia de Comillas

Desde el 11 de septiembre de 2001 existe en el panorama mundial un nuevo enemigo contra el que dirigir nuestras iras occidentales: Osama Bin Laden. Podemos considerar a este señor como el terrorista más peligroso a escala mundial. Sería un trabajo imposible analizar cuál sería el destino que aguardaría a nuestro protagonista al enfrentarse con cada uno de los sistemas jurídicos del panorama internacional en el caso de que alguna vez fuera atrapado. Nos conformaremos con estudiar el caso del 11-S a la luz de nuestro ordenamiento para hacernos una idea de la condena que un juez español impondría a este terrorista que, recordemos, puede ser el responsable de la muerte de más de 3000 personas sólo en el atentado contra las Torres Gemelas.

Antes de comenzar con el estudio detallado del caso, es necesario recordar que, siempre que no decidiese enviar a Bin Laden a la justicia estadounidense, la justicia española podría juzgarlo en virtud del conocido como *principio de comunidad de intereses* reconocido en el artículo 23.4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "será competente la legislación española para conocer de los hechos cometidos por españoles y extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos: ...b) Terrorismo."

Evidentemente, esta cuestión no es así de sencilla ya que se puede plantear alguna duda sobre si nuestra justicia estaría capacitada para juzgar a Bin Laden por las muertes; en nuestra opinión sí ya que, como veremos, dentro de los tipos de terrorismo se incluyen expresamente las muertes que estos delitos puedan producir, pero el hecho de que el artículo 571 utilice la fórmula "sin perjuicio" da lugar a distintas interpretaciones que nos llevarían a otras soluciones (véase *infra* Tipo objetivo). En cualquier caso no es nuestra intención ocuparnos de este asunto sino, como ya dijimos, juzgar a Bin Laden según nuestras leyes penales. Precisamos también que sólo vamos a centrarnos en la destrucción de las Torres Gemelas y en los daños en el Pentágono, prescindiendo del cuarto avión estrellado; tampoco estudiaremos detalladamente los miles de asesinatos cometidos, pero los tendremos en cuenta al tratar la penalidad (cfn. artículos 138 ss. del Código Penal). Por último, sólo nos ocuparemos de la relevancia jurídico-penal de la actuación de Bin Laden, ya que los ejecutores materiales de los hechos murieron en el atentado por lo que su responsabilidad penal quedó extinguida (artículo 130.1 del Código Penal).

Hecha esta introducción, empezamos ya a analizar cada uno de los elementos que configuran la Teoría General del

Delito así como los aspectos referentes a grado de ejecución y de desarrollo para llegar a una conclusión.

## TIPICIDAD

### A) Tipo objetivo

## ACCIÓN

En lo que se refiere a la vertiente objetiva de la acción, tenemos una serie de actividades —estrellar dos aviones contra las Torres Gemelas y uno contra el Pentágono— con una pluralidad de resultados —la destrucción de las Torres Gemelas y de parte del Pentágono y la muerte de las personas que por allí se hallaban— fácilmente atribuibles a las mismas mediante la teoría de la equivalencia de condiciones de V. BURI, que en este caso podríamos formular así: "si los aviones no se hubieran estrellado, no se habrían producido las muertes ni los destrozos." La evidencia de esta conclusión nos disuade de utilizar la teoría de la imputación objetiva.

Entrando ya en la parte subjetiva de la acción estamos en condiciones de afirmar que la voluntad de Bin Laden era dolosa. Para ello nos basamos en los diferentes vídeos difundidos por televisión en los que parece asumir su participación en los hechos. El hecho de que en uno de los vídeos afirme que no creía que las Torres Gemelas fueran a caerse no convertiría su actitud en imprudente sino que habría que considerarla como un claro ejemplo de dolo eventual, ya que éste aparece cuando las consecuencias de un acto se prevén o se debieron prever como posibles y se aceptan para el caso de que se produzcan, situación que, indudablemente, se da en este supuesto. En todo caso, habría dolo directo respecto a las muertes, como ha afirmado el propio saudí.

Para terminar con este punto, recordamos que no concurre ninguna causa de exclusión de la acción, que no nos permitirían seguir con el caso (fuerza irresistible, estados de inconsciencia o caso fortuito).

El Código Penal sigue una sistemática peculiar a la hora de configurar los delitos de terrorismo, que regula en la Sección segunda del Capítulo V. Comienza por tipificarlos como asociaciones ilícitas en los artículos 515 y 516 para establecer luego cualificaciones a un conjunto de delitos comunes (estragos, incendios, tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, delitos contra el patrimonio y delitos contra las personas) en los artículos 571, 572, 573 y 575 en el caso de que sean cometidos por personas pertenecientes a grupos terroristas.

Así, tendremos que ver primero en cuál de esos delitos comunes se pueden subsumir los actos acaecidos y decidir luego qué cualificación le aplicamos.

Parece evidente que los actos de Bin Laden se pueden subsumir dentro del tipo de estragos del artículo 346 del Código Penal, que dice: "Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de [...] edificios [...] incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido". Así, la acción consiste en nuestro caso en estrellar dos aviones contra las Torres Gemelas y uno contra el Pentágono, lo que trae como consecuencia un grave peligro para la seguridad colectiva, bien jurídico contra el que atenta este delito que, como se puede apreciar, se configura como un delito de peligro concreto.

En consecuencia, tendríamos hasta tres delitos de estragos —uno por avión

estrellado— a los que habría que aplicarles la cualificación del artículo 571 ya que los que los cometen actúan “al servicio o colaborando con bandas armadas” con el fin de “alterar gravemente la paz pública”; esto es indudable, Bin Laden siempre ha afirmado querer atacar contra los intereses americanos y por todos es conocido que es el máximo dirigente de la organización terrorista internacional Al Qaeda. Tendríamos ya, por tanto, tres delitos de terrorismo. El artículo 571 castiga a quienes ejecuten tales actos a prisión de quince a veinte años con lo que se produce un concurso de normas entre este artículo y el 346 que queda resuelto a favor del primero por ser ley especial (artículo 8 del Código Penal).

Ahora nos preguntamos, ¿cómo se castigarían las muertes? Pues bien, el artículo 346 dice que los hechos de estas características se castigarán “separadamente” mientras que el 571 utiliza la expresión “sin perjuicio”; parece que con ambas expresiones se quiere decir lo mismo con lo que, siguiendo la interpretación de MUÑOZ CONDE, el régimen de concurso usual quedaría apartado ya que, en puridad, los hechos serían constitutivos de concursos ideales pero el tenor literal de los dos artículos nos lleva a entender que lo que constituyen son concursos reales. Por tanto, cada delito de estragos entraría en concurso con tantos delitos de asesinato como muertes produjera cada uno de los aviones, algo que no podemos saber con exactitud.

Para terminar con este punto hagamos una última reflexión. Además de la destrucción de los edificios, el artículo 346 también tipifica la de “medios de transporte colectivos”, y aquí se han destruido tres aviones. ¿Cómo solucionar esto? Podríamos considerar simplemente los tres delitos de estragos a los que ya nos hemos referido y entender que el desvalor de la acción de robar los aviones queda consumido por el desvalor de las muertes y la destrucción; o, por el contrario, sería correcto afirmar que las destrucciones de cada uno

de los aviones constituirían por sí mismas unos delitos de estragos autónomos que habrían sido utilizados como medios para producir otros delitos de estragos más graves (la destrucción de los edificios), con los que entrarían en concurso medial, que se castiga en el Código Penal como un concurso ideal (artículo 77). Así, tendríamos tres delitos de estragos en concurso ideal con otros tres delitos de estragos y todos ellos en concurso con las muertes; esta solución se nos antoja excesivamente intrincada y harto gravosa para el reo, por lo que optamos por la primera opción.

Haciendo recuento de las fechorías de nuestro protagonista y sus secuaces tendríamos tres delitos de terrorismo—que, evidentemente, están en concurso real ya que hay tres acciones distintas—en concurso real, según la interpretación seguida *supra*, nada más y nada menos que con unos tres mil cuatrocientos asesinatos.

## B) Tipo subjetivo

En este punto tenemos que ocuparnos de menos cuestiones. Como dijimos al principio, los hechos se realizan con dolo. Una vez que, como en este caso, se ha apreciado que los estragos se cometen de forma dolosa, es seguro que los delitos de terrorismo consecuencia de aquéllos serán también dolosos, y es que nadie pertenece a una banda armada sin saberlo. Concurren aquí los dos elementos del dolo: el intelectual y el volitivo: Bin Laden y sus amigos sabían perfectamente lo que hacían y querían hacerlo.

Es interesante el aspecto que señala MUÑOZ CONDE cuando dice que las agravaciones sólo se podrán aplicar si las muertes son imputables al menos a título de dolo, algo que en este caso es totalmente indiscutible como ya dijimos al tratar la vertiente subjetiva de la acción (véase *supra*).

## ANTI JURIDICIDAD

Claramente, no concurre ninguna causa de justificación (ejercicio de un derecho, cumplimiento del deber, legítima defensa, estado de necesidad justificante o consentimiento del ofendido). Bin Laden a veces ha dicho que actúa en legítima defensa; esto, que podría ser defendible desde un plano fáctico o puramente semántico, no lo es en el plano jurídico ya que faltaría el requisito de la actualidad o inmediatez de la hipotética agresión contra la que cabría defenderse (cfrs. Artículo 20.4 del Código Penal).

## CULPABILIDAD

El análisis de este elemento del delito se nos escapa de las manos. Dependiendo de un enorme número de factores cada Juez llegaría a una conclusión que nos atrevemos a calificar de bastante distinta de aquélla a la que llegaría cualquier otro. Las opciones van desde considerar que Bin Laden está absolutamente loco y, en aplicación de las eximentes del artículo 20.1 y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, internarlo el mayor tiempo posible en un centro psiquiátrico, hasta tenerlo por un hombre totalmente responsable, en el sentido psíquico y jurídico, de sus actos, e internarlo el mayor tiempo posible, pero esta vez en prisión. En nuestra opinión, una persona que realiza actos como los que aquí estudiamos no puede estar en su sano juicio, pero si llevamos a cabo una interpretación extensiva de las eximentes, quedarían sin su merecido castigo un gran número de peligrosos delincuentes. En vista de esto, de que no conocemos el estado mental de Bin Laden y de que considerarlo un loco no nos permitiría llevar nuestro estudio mucho más allá, optamos por afirmar que este señor es plenamente responsable de sus actos y, en consecuencia, culpable de los mismos.

## PUNIBILIDAD

No nos detenemos en este punto ya que no concurre ninguna causa de exclusión de la punibilidad (exenciones, inviolabilidades, inmunidades o excusas absolutorias)

Después de estudiar cada uno de los elementos del delito, queda demostrado que las acciones de Bin Laden son típicas, antijurídicas, culpables y punibles y, por lo tanto, delictivas.

Sabiendo ya que lo que tenemos entre manos son delitos pasemos a tratar otros temas importantes.

## CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS, GRADO DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN

En nuestra opinión, ninguna atenuante podría ser aplicada en este caso. Sin embargo sí que concurren agravantes. Siguiendo a MUÑOZ CONDE la alevosía puede ser considerada en lo que se refiere a la muertes. Además concurre la circunstancia agravante por motivos discriminatorios del artículo 22.4 del Código Penal ("cometer el delito por discriminación referente a [...] la religión"), ya que Bin Laden va contra el mundo por el mero hecho de ser enemigos del Islam.

¿Qué papel cumple Bin Laden en los atentados? El no fue el autor material de los hechos pero es indiscutible su participación en los mismos mas, ¿en qué condición? En nuestra opinión Bin Laden no es un simple inductor o un conspirador sino que es coautor del delito. MOLINA define a los coautores como pluralidad de sujetos que se reparten funcionalmente la ejecución de un hecho, distinguiendo un elemento objetivo: la realización conjunta de un hecho como propio; y uno subjetivo: el acuerdo previo. Estos dos requisitos los

reúne perfectamente Bin Laden, que además tiene el dominio funcional del hecho, ya que una orden suya hubiera bastado para que los atentados no se hubieran cometido; por si fuera poco, él los planeó, dirigió, financió, además de repartir los papeles y encargarse de que los terroristas fuesen entrenados. Por todo es indudable que es no ya coautor, sino a día de hoy el único autor conocido de los delitos, ya que los autores materiales murieron; incluso si éstos vivieran, alguno podría considerarlos meros instrumentos en manos del saudí, con lo que seguiría quedando como único responsable.

Los delitos están consumados ya que se han realizado todos los actos ejecutivos de los diferentes tipos. Se llega además al agotamiento del delito: las lesiones de los bienes jurídicos se han producido y el delincuente ha conseguido llevar a cabo sus fines: la destrucción, la muerte y el caos generalizado.

## CONCLUSIÓN

Como hemos visto, Bin Laden comete más de tres mil delitos en un solo día. Aun utilizando las reglas del régimen de concursos, en nuestro país, sería condenado a cientos o quizá miles de años de prisión y a pagar unas cantidades ingentes de dinero en concepto de indemnización por responsabilidad civil derivada del delito; calcular las cifras nos parece baladí. Pero he aquí que, aunque parezca increíble, por obra del artículo 76 del Código Penal, Bin Laden no pasaría más de treinta años en la cárceles españolas, y es que nadie está más de ese tiempo en nuestras cárceles. En efecto, según el método de acumulación jurídica contenido en nuestro artículo 76, Bin Laden tendría que salir como muy tarde a los veinticinco años de estar cumpliendo condena. Así lo establece el artículo 76.1 a): "Excepcionalmen-

te este límite máximo será: a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta veinte años". Pues bien, ninguno de los delitos por los que hemos condenado a Bin Laden tiene prevista una pena de prisión mayor a veinte años, lo que haría que el límite subiera a treinta (artículo 76.2 b)).

En vista de esto nos tendríamos que conformar con condenar a Bin Laden por los tres delitos de terrorismo y por los más de tres mil asesinatos y esperar a que saliera de la cárcel a los veinticinco años; eso sí, arruinado por las indemnizaciones que se vería obligado a pagar.

Ha quedado sobradamente demostrado por la mayoría de la doctrina que la pena de muerte que, sin duda, aguardaría a nuestro protagonista en Estados Unidos, no es recomendable ni desde el punto de vista político-criminal ni desde el criminológico. Esto, unido a elementales principios morales, nos lleva a no poder disentir con esa opinión; sin embargo, no hay que olvidar que una de las funciones del Derecho Penal es la prevención general y no parece muy recomendable para este fin que gente como Bin Laden pueda campar libre por el mundo, por mucho que haya estado diez, veinte o treinta años en la cárcel. *¿In medio virtus?* Todo quede en manos, como siempre, del legislador.

## BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Penal Español. Parte General.* Landecheo Velasco y Molina Blázquez. Ed. Tecnos 2000.
- Derecho Penal. Parte Especial.* Muñoz Conde. Ed. Tirant lo Blanch libros. 2001.